

## REGLAMENTO

*del tribunal de revision de cuentas y su contaduría mayor.*

*Ley de 14 de Marzo de 1838, que estableció el tribunal de revision de cuentas.*

El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1° Se establecerá un tribunal de revision de cuentas, y su respectiva contaduría mayor, la que estará bajo la inspeccion esclusiva de la cámara de diputados por medio de la comision inspectora.

2° El tribunal se compondrá de tres salas: la primera, que juzgará en primera instancia, la formarán los dos contadores mayores que hasta hoy se han denominado de hacienda y crédito público, y otro de la misma clase que nombrará la cámara de diputados, los cuales serán sustituidos en los casos necesarios por los contadores de glosa en el orden de escala; y las otras dos que conocerán de los recursos ulteriores, serán las de la misma suprema corte de justicia segun su turno, concurriendo á ellas con solo voto informativo uno de los contadores mayores, y llevando en todas la voz fiscal el contador de glosa respectivo, sin perjuicio de oír en segunda y tercera al fiscal de la alta corte cuando ellas lo tuvieren por conveniente.

3° La primera sala actuará con escribano público, y sus mandamientos serán obedecidos por los magistrados y demás autoridades á quienes se dirijan. En el caso de que la parte apele, será dentro del término que señala el derecho, previo el reintegro en calidad de depósito de la cantidad reclamada que exhibirá el responsable ó sus fiadores.

4° Los contadores mayores no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que los ministros de la suprema corte de justicia: sus faltas por motivo de recusacion, ó por otro cualquiera temporal, se suplirán por los contadores de glosa en el orden de escala, exceptuándose siempre al que haya glosado la cuenta de que se trate; y serán responsables de toda prevaricacion por cohecho, soborno, ó baratería por sus sentencias que no estén arregladas á los datos que ministra el expediente, ó que no lo estén á las leyes del ramo de hacienda.

5° La contaduría mayor se compondrá de los contadores y empleados en las dos secciones de las que hoy existe, y de los demas de dichas clases que nombrará la cámara, conforme á la ley de 16 de Noviembre de 1824, previa la aprobacion de la nueva planta por el congreso general, teniendo tambien presentes los empleados de los antiguos estados que queden sin destino, á virtud del nuevo arreglo de oficinas que ecsige el actual sistema, á fin de completar el número necesario para que la glosa de cuentas quede concluida dentro del año siguiente á su presentacion.

6° Los contadores mayores serán gefes de la contaduría, desempeñarán las atribuciones que hasta ahora han sido peculiares de los de hacienda y crédito público, conforme prevenga el reglamento de que habla este decreto,



sin intervenir en la glosa de las cuentas en que hayan de ser jueces: se entenderán directamente, y porte franco para la contaduría, con toda clase de responsables aun aforados conforme á la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó especie de hacienda ó crédito público: ecsigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo, reclamando las que faltaren concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso: señalarán plazos para la contestacion de los pliegos de revision, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de aquellos, seguirán la via ejecutiva: impondrán multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por la tercera, suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo por el tiempo necesario á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno, para que dicte las que sean de su resorte; y á los responsables que no disfruten sueldo, les compelerá el juez de hacienda de su residencia, ó quien haga sus veces, previo aviso del tribunal de revision: pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, las que se le remitirán sin escusa ni pretesto alguno, con calidad de devolucion: espedirán los finiquitos de las cuentas que debe glosar la contaduría mayor, y solo en el caso de haberlas espedido, terminará á favor del responsable el derecho de la hacienda ó crédito público, [salvo siempre el error de cálculo] al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las espresadas cuentas: tomarán razon de toda patente ó despacho del gobierno, aunque no

ocacione sueldo, y por ningun motivo lo harán de aquellos que espida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, con infraccion de ley, ni de los que no sean de rigurosa escala, ó de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago del sueldo que corresponda, mientras no aparezca en el despacho la toma de razon de esta oficina.

7º Un reglamento formado por los contadores mayores, de acuerdo con la comision inspectora, metodizará las disposiciones contenidas en esta ley, y aquel se pondrá en ejecucion sin perjuicio de la revision y aprobacion del congreso.—*José R. Malo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, senador presidente.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Marzo de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel Eduardo Gorostiza.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1838.—*Gorostiza*.

## REGLAMENTO

Formado por los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, de acuerdo con la comision inspectora, en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 14 de Marzo de 1838 que antecede.

### CAPITULO I.

#### *Del tribunal.*

Art. 1º El tribunal de revision de cuentas se compondrá de las tres salas de que habla el art. 2º de la ley de



14 de Marzo de 838. La primera, que ha de juzgar en primera instancia y que formarán los tres contadores mayores, se situará en una de las principales del edificio en que esté ubicada la contaduría mayor.

2° El contador mayor mas antiguo será el presidente de esa sala.

3° Los miembros de este tribunal serán nombrados por la cámara á propuesta en terna de la comision inspectora, de entre los contadores de primera clase, prefiriendo la aptitud, aplicacion, puntualidad y honradez, á la rigurosa escala, con total arreglo á los previos informes que debe tener la comision.

4° Esta sala tendrá tratamiento de escelencia, y sus miembros en lo particular el de señoría.

5° Hará audiencia todos los dias útiles del año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, prorogándola ó abriéndola de nuevo en horas extraordinarias, cuando la necesidad lo esija, á calificacion de la mayoría.

6° Los contadores mayores, funcionando como miembros de la sala de justicia, no podrán ser recusados sino en los casos y términos que lo son los de la suprema corte de justicia. Tambien se tendrán por impedidos en los casos en que lo están los referidos ministros, y ademas sobre cuentas que hayan glosado.

7° En los casos en que segun la ley de 14 de Marzo, puede esjirse la responsabilidad á los contadores mayores, se hará previos los mismos requisitos que á los ministros de la suprema corte de justicia ante los jueces designados para estos.

8° Los contadores de glosa cuando delincan funcionando como contadores mayores, serán juzgados por los mismos tribunales, y con los propios requisitos que se ha di-

cho en el artículo anterior. Pero si delinquieren como meros contadores de glosa, serán juzgados sin los mencionados requisitos por la primera sala del tribunal de revision de cuentas en primera instancia, y en segunda y tercera, por las de la suprema corte de justicia en la manera en que se hace con las demas causas.

9° Para los efectos de que habla el art. 21, habrá un escribano con el sueldo de quinientos pesos anuales, sin que pueda cobrar derechos.

10. Habrá un ministro ejecutor con el sueldo de doscientos pesos anuales nombrado por los contadores mayores, y podrá ser el portero del tribunal, sin que cobre derechos por las funciones que ejerza.

## CAPITULO II.

Art. 11. Los contadores mayores firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque hayan sido de opinion contraria; pero podrán los que desistieren reservar sus votos en el libro de que se hablará, haciéndolo precisamente dentro de veinticuatro horas contadas desde la publicacion de la sentencia.

12. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá un libro reservado en el tribunal que correrá á cargo del ministro contador menos antiguo, en el que asentarán sus votos reservados los Sres. que disientan cuando lo estimen necesario, fijándolos ellos mismos, y autorizándolos tambien con su firma el referido ministro menos antiguo.

13. En caso de que la parte apele, se sujetará el tribunal á lo que disponga en esta materia el reglamento de la corte de justicia, siendo los costos del papel sellado y derechos del escribano de cuenta del apelante.



14. Si el tribunal de primera instancia negare la apelacion, podrá el interesado ocurrir á la suprema corte, la que obrará en el caso como en los negocios comunes.

15. Para declarar apelable ó suplicable una sentencia por la cuantía del negocio, se arreglará el tribunal en las respectivas instancias á lo dispuesto para los demas negocios, y lo mismo se observará en cuanto al recurso de nulidad; mas si este se interpusiere en virtud de documentos nuevamente hallados, ó porque la sentencia que se dictó recayó sobre instrumentos falsos, se practicará lo que las leyes de la materia dispongan en lo sucesivo para estos dos casos.

16. Elevados los autos á la suprema corte de justicia, ésta los repartirá por turno riguroso conforme lo verifica en los demas negocios, oyendo, segun lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 14 de Marzo de 838, al contador de glosa que ha llevado la voz fiscal en primera instancia, y tambien al fiscal de la misma corte cuando lo estime conveniente.

17. Señalado el dia para la vista del negocio en segunda ó tercera instancia, se avisará por oficio al tribunal de primera, para que uno de los contadores mayores desempeñe lo prevenido en el art. 2º de la ley de 14 de Marzo de 838. Este mismo tendrá asiento en el tribunal despues del fiscal de la alta corte, bajo de dosel, y en lugar separado, pero decente, el contador de glosa que haya hecho de fiscal.

18. Concluidos los informes del contador de glosa, del fiscal de la alta corte, cuando se le haya leído, y del responsable, informará el contador mayor lo que tuviere por conveniente, y retirados estos tres individuos, se pronunciará la sentencia, en el tiempo y forma que se hace en

los negocios comunes, notificándose en seguida á los contadores mayores de glosa, al responsable y al fiscal cuando haya sido oido.

19. Si al revisarse una cuenta, ó en la secuela ó conclusion de un juicio sobre ellas, resultare comprobado á los responsables aforados el delito de peculado, ú otro criminal que merezca pena afflictiva, se remitirán los autos originales, ó cuando esto no se pueda, testimonio de lo conducente al juez que deba conocer del crimen, para que le forme el proceso correspondiente, precediendo la suspension del empleo que impondrá el tribunal.

20. Si cumplidos los plazos é impuestas las penas de que hablan los artículos 31 y 32, continuare todavia la renuencia en contestar, se tendrán por alcances líquidos los que hayan deducido los contadores de glosa, y las cantidades á que segun sus observaciones resulten deudores los responsables.

21. Estos alcances y cantidades los escigirá el tribunal por la via ejecutiva, ya de los mismos responsables, ya de sus fiadores, hasta donde alcancen sus obligaciones. Si no los hubieren dado por omision de los gefes á quienes corresponda escigir las fianzas, serán estos responsables con arreglo á las leyes.

22. Las autoridades que fueren morosas ó rehusaren ausiliar las providencias del tribunal, serán responsables ante sus respectivos jueces de los perjuicios que ocasionen por su morosidad.

23. El tribunal nombrará visitadores de su seno ó de su contaduría mayor, en los casos en que la mayoría califique ser de absoluta necesidad esta medida, bien sea para averiguar el paradero de algun caudal que descubra la glosa de cuentas ú otra cualquiera insidencia que minis-



tre luz clara de sospecha vehemente de mala versacion, bien para hacer formar y rendir aquellas cuentas en que adviertan pretesto ó morosidad, ó bien para cualquiera otro punto interesante de su conocimiento, que no podria allanarse sin la voz viva de la visita. Tambien podrá presentarse alguno de los tres contadores en las oficinas de esta capital á cerciorarse si se asientan diariamente las partidas de cargo y data en los libros que para el efecto remite anualmente el supremo gobierno ó sus agentes, pudiendo comisionar para este fin en lo foráneo á alguna autoridad, juez ó vecino del lugar que le merezca su confianza.

### CAPITULO III.

#### *De los gefes de la contaduría mayor.*

Art. 24. Los tres contadores mayores formarán la mesa mayor de la contaduría del tribunal de revision de cuentas, presidida por el mas antiguo en nombramiento, y ocupando los otros los asientos que segun la antigüedad del suyo les corresponda. La mayoría de esta mesa decide los asuntos, y su determinacion debe tambien firmarla el contador mayor que disienta.

25. Ecsaminarán por sí mismos los presupuestos generales de gastos, y la cuenta del ministerio de hacienda con presencia de las noticias, documentos y comprobantes que les parezca conveniente pedir á los contadores de glosa, esponiendo á la comision inspectora las observaciones que les ocurran.

26. Ecsaminarán tambien por sí mismos todo crédito que se les presente contra la nacion, y en el evento de que la mayoría lo declare legítimo, se pondrá á su calce

el auto de reconocimiento que firmarán los tres contadores mayores ó en su caso el sustituto; y sin el requisito de las tres firmas no será pagado ni admitido el crédito en las oficinas de la República.

27. No glosarán otras cuentas que las de que tratan los artículos anteriores.

28. Firmarán los tres contadores mayores todas las providencias, escepto los oficios de correspondencia que solo lo hará el mas antiguo, espresando ser de acuerdo de la mesa mayor.

29. Se entenderán directamente y porte franco para la contaduría con toda clase de autoridades y responsables aun aforados conforme á la ley 16 lib. 8 tít. 29 de la Recop. de Indias en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó en especie de hacienda ó crédito público.

30. Ecsigirán cuentas de los que por cualquiera motivo deban responder de su manejo al gobierno nacional, aunque no sean empleados de hacienda pública, ni disfruten sueldo del erario, reclamando directamente á los responsables por las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso.

31. Señalarán plazos para la contestacion de los pliegos de revision; y para el mejor acierto en el tiempo que prefijen, oirán al contador de la respectiva glosa. Estos plazos no podrán exceder de tres meses en la primera remision de los pliegos, y en la segunda de mes y medio sin perjuicio de poderlos ampliar cuando por fundadas causas lo soliciten los interesados antes de que fenezca el plazo, ya sea con respecto al todo ó parte de los respectivos pliegos.

32. Si dentro de los plazos señalados no contestaren los responsables satisfactoriamente los pliegos de revision



de sus cuentas, determinará la mesa mayor que sigan aquellos la vía ejecutiva.

33. A los empleados morosos en el cumplimiento de las providencias de los contadores mayores les impondrán multas por primera vez en cantidad que no pase de veinticinco pesos, y en segunda que no pase de cincuenta; y por tercera vez los suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, poniendo inmediatamente en conocimiento del gobierno la suspensión para que dicte las providencias que son de su resorte. Estas penas no son apelables, y el importe pecuniario quedará á favor de la hacienda pública.

34. Pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables las noticias, instrucciones ó espedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que han de ser remitidos sin escusa ni pretesto, y con calidad de devolución.

35. Espedirán en papel del sello que corresponde, costado por los interesados, los finiquitos de las cuentas que glose la contaduría mayor luego que estén estas en estado.

36. En toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, pondrán su providencia para que se tome razon en la contaduría mayor; y sin haberse hecho por la mesa de memorias y que conste de ello á continuación, no puede verificarse el pago del sueldo.

37. Por ningun motivo podrán disponer los contadores mayores que se tome razon en la contaduría de las patentes ó despachos que espida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, siempre que haya en ello infracción

de ley, ó que no sean de rigorosa escala ó de verdadera vacante.

38. Calificarán, clasificarán y liquidarán la deuda pública interior y exterior de la nacion, conforme á la ley de 21 de Mayo de 1831.

39. Cuando los ministros de la tesorería general en observancia del artículo 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago no comprendido en el presupuesto á consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los espresados ministros, los contadores mayores darán cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimaren correspondiente, y lo mismo ejecutarán con las copias certificadas de espedientes que el director general de rentas les dirija en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 26 de Enero de 1831.

40. Distribuirán las demas cuentas para su glosa entre los contadores subalternos segun la calificacion que hicieren de la importancia de aquellas y de la aptitud de estos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que consideraren convenientes.

41. Señalarán para el servicio de las mesas de los contadores el oficial que corresponda á cada uno segun su graduacion, y atendidas las circunstancias personales, destinando segun la entidad de las cuentas el mayor número de oficiales que sus labores ecsijan, para que todas se glosen en el año y en nada se atrase en cada mesa el oportuno despacho de los pliegos de revision que contesten los responsables, y todas las operaciones anexas.

42. En el decreto en que la mesa mayor pase á los contadores de glosa, los pliegos de revision contestados